



24.410

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

La Recusación en Materia Civil y Mercantil

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL NAVA CALIMAYOR

Ciudad Universitaria, México

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS.....	
a) DERECHO ROMANO.....	1
b) LEY ESPAÑOLA.....	6
c) LEY MEXICANA ANTERIOR A LA VIGENTE ..	13
II. NATURALEZA JURIDICA.....	
A') a) CONCEPTO.....	17
b) OBJETO.....	20
c) EFECTOS.....	23
B') CLASIFICACION DE LA RECUSACION.....	26
a) RECUSACION CON CAUSA.....	28
b) RECUSACION SIN CAUSA.....	31
III. LA RECUSACION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO .	
A') CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA- EL DISTRITO FEDERAL.....	37
a) PROCEDIMIENTO.....	38
b) CAUSAS.....	38
c) TRAMITE.....	41
B) CODIGO DE COMERCIO.....	
a) PROCEDIMIENTO.....	44
b) CAUSAS.....	45
c) TRAMITE.....	46
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL - ESTADO DE VERACRUZ.....	47
IV. EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA	56
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFIA.....	71

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS. Y LEGISLATIVOS.

El presente tema, lo iniciaremos con la ley Decenviral, la cual fué denominada como la ley de las XII tablas y que "gravada sobre tablas de bronce o de roble, fué expuesta en el foro... tal legislación estaba lejos en efecto, de dar entera satisfacción a la legítima ambición de los plebeyos y de otorgarles la igualdad que reclamaban." (1)

"Antiguamente había correspondido al senado la función de los jurados; pero la Orden Equestre se había hecho cargo de la mayoría de aquellos deberes, según se dijo para aliviar al Senado de las rutinas de la ley. Entonces la Orden Equestre comenzó a interpretar Ley de las Doce Tablas -- tal como le vino en gana e impuso interpretaciones que no se le habían dado antes y que eran flagrante violación de la Constitución. Oruso proyectaba devolver al Senado las funciones del Jurado y propuso que los miembros del Senado fueran aumentados en trescientos de modo que aquél pudiera atender a sus nuevas obligaciones y devolver a la República su verdadero espíritu y sus antiguas leyes. También deseaba fundar un tribunal especial que investigara los casos de soborno a los miembros de los jurados o de parcialidad política de los mismos." (2)

(1) Petit Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, México, Editora Nacional, 1971, pag. 38

(2) Caldwell Taylor, La Columna de Hierro, Barcelona, Ediciones Grijalbo, S.A., decima edición, 1979. pag. 105

Con lo anterior, podemos comprender, que si bien la ley de las doce tablas no satisfacía la ambición de igualdad que reclamaba el pueblo, es bien sabido, que lo que buscaba era que se juzgara con imparcialidad, -- prueba de ello, es la pena de muerte al juzgador que recibiera dinero para dictar una sentencia favorable, pero no encontramos antecedentes de la ---- recusación en las doce tablas, en virtud de lo cual, pasaremos a estudiar -- las etapas del Derecho Romano, las cuales se componen de la siguiente --- forma; Periodo de las acciones de la ley, periodo formulario y periodo --- extraordinario.

En el período de las acciones de la ley principia el derecho procesal romano. "Sabemos que hubo cinco legis actione. También sabemos que eran excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de --- adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido. Las severas fórmulas que debían utilizarse, iban, a su vez --- íntimamente ligadas a los textos de las leyes (sobre todo a las XII tablas) - en que el actor fundaba su pretensión, lo cual trasplantaba al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la antigua legislación. Como dice - Jhering el magistrado no ofrecía el artículo "protección jurídica para --- casos particulares, expresamente previsto por la ley, fuera de los textos - ius civile, no ofrecía solución. Nulla actio sine lege." (3)

(3) Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Primera Edición, México, Editorial Esfinge, S.A., 1960, pag. 445

En el periodo formulario; que es la segunda etapa, es más equitativo, menos formalista. " Este procedimiento, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente en Sicilia y fué adoptado por el praetor peregrinus, quien desde 242 a de J.C. administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. "Era más justo y equitativo. (4)

"Fué en este periodo donde encontramos varias figuras que han pasado plenamente al derecho moderno, como son la excepción, la excusa y lo que nos interesa, los medios de recusación." (5)

En este periodo hubo una división muy importante que fué; in iure la cual el juicio se tramitaba ante un magistrado, y la segunda era in iudicio la cual se llevaba a cabo ante un juez o arbitro.

La tercera etapa, fué el periodo extraordinario. El sistema extraordinario se desarrolló a) dentro del sistema tradicional y b) paralelamente a éste.

En cuanto a lo primero, en ciertos litigios basados en instituciones de reciente creación, el praetor comenzaba a resolver la controversia en una sola instancia, in iure.

Con relación a lo segundo, a medida que el emperador comen-

(4) ob cita, página 452.

(5) Bialostosky Sara, Influencia del Proceso Civil Romano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII Enero-Junio, N° 69-70 - pag. 23

só a asumir todas las funciones del Estado., se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia. Esta justicia imparcial se desarrolló paralelamente a la justicia administrada por el praetor. Era más costosa que ésta, pero generalmente más rápida y de excelente calidad técnica y moral. Así fué tomando, poco a poco, el lugar de justicia tradicional.

"Lo que caracterizaba a este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento en este periodo de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, mas lento y mas caro. Quob non est actis, non est in mundo, dirán mas tarde, irónicamente, los adversarios del sistema. El camino hacia la conciencia del juez pasaba exclusivamente a través del expediente." (6)

"Se debe señalar que a partir del cristianismo, se nota la influencia religiosa en el procedimiento como un medio eficaz de estimular una conducta intachable de las personas que en él participan, por lo que se prescribe que en todas las sesiones del tribunal se tengan expuestos los Santos Evangelios (propositis sacrosantis scripturis) la regla se aplica de modo especial por Justiniano al procedimiento contumacial, a fin de que la ausencia de un litigante sea suplida por la presencia de Dios, y se extiende por

(6) Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Primera Edición, México, Editorial Esfinge, S.A. 1960, página 475.

el mismo emperador a toda clase de tribunales y de litigio, de tal modo, que no deben iniciarse las actuaciones hasta que se exhiban los Santos Evangelios los cuales han de permanecer expuestos no sólo en el comienzo de la litis, sino en todas las actuaciones, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva."

(7)

Para el efecto de entrar al siguiente inciso en el presente -- trabajo, no podemos pasar por alto la opinión del Licenciado Juan José Pérez López que al respecto nos dice "... diremos que la imparcialidad en el proceso fué motivo de preocupación del pueblo romano, como lo demuestra el --- hecho que en las XII tablas tenían la pena de muerte como sanción para el -- juzgador que admitiera dinero por emitir una sentencia favorable; posteriormente en el periodo formulario surge la figura de la recusación y no obstante todavía el legislador en el periodo extraordinario se propone vigilar la conducta del juez procurando que obrara rectamente en el procedimiento y en el mismo periodo se hace notar la influencia religiosa que se le da al procedi-- miento como un dique más para garantizar la imparcialidad del juzgador."(8)

Con lo anteriormente expuesto, nos podemos dar cuenta que la aplicación del derecho, es obra humana sujeta a tentaciones y encausada a la corrupción, por lo que es necesario que el juzgador tenga un criterio amplio para la

(7) ob cita, página 564

(8) López Juan José, La Recusación sin expresión de Causa en Nuestra Legislación Procesal Civil y Mercantil, México, Editorial Juarez, 1979, pag. 9

administración de la Justicia; Las XII tablas castigaban con la muerte al juez que recibiera dinero para dictar una sentencia favorable, también encontramos la influencia del cristianismo que lo anteponían, buscando siempre ser más imparciales y justos para la aplicación de la ley, en la actualidad tenemos una figura jurídica para evitar la parcialidad de un juez, la cual se denomina, , recusación, y que vamos ir desglosando para su mejor entendimiento en el transcurso del presente tema.

Ley Española.

Dice el maestro Alsina. que, "La ley ha tratado de garantizar la imparcialidad del fallo mediante una serie de prescripciones tendientes a sustraer al juez a la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar (inamovilidad, integridad del sueldo, incompatibilidad, sanciones civiles y penales, etc.), pues la eficacia de la administración de justicia reposa precisamente en la confianza que los que la ejerzan inspiren a los litigantes, ya que, como decían las leyes de Partidas, "...es mucho --- peligrosa cosa de haver ome su pleito delante del judgador sospechoso" -- Partida III, tit. IV, ley 22. Pero puede ocurrir que no obstante esas precauciones, las partes tengan motivo para poner en duda la imparcialidad del juez, y en esa situación se comprende que el fallo que éste dicte, aunque las obligue legalmente, carecerá de esa fuerza moral indispensable para imponerse a sus espíritus. Es necesario entonces prevenir esa situación que puede tornarse irremediable, permitiendo a los litigantes eliminar de

la relación procesal al juez sospechoso, y a ese efecto la ley autoriza su recusación o sea el procedimiento mediante el cual se le aparta del conocimiento del pleito." (9), consideramos que para administrar la justicia es esencial la imparcialidad del juzgador para que se le tenga confianza, y una vez dictada la sentencia obtenga no únicamente la fuerza legal sino una fuerza moral para cumplir el fallo, ahora bien, en el supuesto de sentir sospechoso al juez, como lo citaban las leyes de Partida, estas autorizaban su recusación con lo que se le apartaba del conocimiento del pleito, con lo anterior nos podemos dar cuenta de la preocupación de los antiguos legisladores para poder dar una equitativa administración de justicia a los que la solicitaban.

"Las leyes antiguas permitían la recusación de los jueces sin alegar ni probar justa causa, bastando que se expresara existir y que se jurase no proceder con malicia (Fuero Juzgo, lib 2. tit I, ley 22 Fuero Real, lib, 1^o tit VII. Partida III, tit IV, ley 22); pero más tarde, sólo se admitió la recusación sin causa de los jueces inferiores, estableciéndose que los superiores no podían ser recusados sino por causa fundada y siendo de cargo del recusante su prueba, bajo pena de multa (Nov. Recop. lib II tit II ley 4 y 5)." (10)

"Antiguamente la recusación podía ser total o parcial. La recusación total tenía por efecto la separación absoluta del recusado, en tanto que la parcial le permitía continuar interviniendo en la causa asistido

(9) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II, Buenos Aires, Ediar. Soc. Anon. Editores - segunda Edición, 1957, pag. 280

(10) ob cita, página 282.

de otro juez nombrado al efecto. La primera tenía lugar respecto de los jueces delegados, sin requerirse justa causa, y la segunda, respecto de los jueces ordinarios, pero cuando se alegase causa bastante, y esta diferencia se fundaba, según la ley 22, tit. IV de la Partida III, en que ... después que el juez ordinario es escogido del rey por bueno y le ha otorgado poderío de librar todos los pleitos de aquel lugar do espuesto, non debe ome haver mala sospecha de que demanden antél sinon lo mejor. Pero siguiendo la ley española de 1855, nuestro código ha establecido como regla general la recusación total." (11)

Aquí empezamos a percibir los antecedentes de la recusación con causa y sin causa, únicamente que la primera era para jueces ordinarios que al momento de dejar de conocer el negocio el rey nombraba uno el cual tenía que llenar ciertos requisitos para poder impartir justicia y la segunda era para los jueces delegados, considero que esta recusación se podía utilizar para retrasar el juicio, y al efecto, "proporciona a los litigantes de mala fé la oportunidad de obstaculizar el procedimiento, alegando agravios supuestos, que ni siquiera están previstos en la ley, sino librados a la apreciación judicial." (12)

"En la ley de Enj. Civ. esp. los jueces o magistrados, los asesores y los auxiliares de juzgados y tribunales solo pueden ser recu-

(11) ob cita, página 283

(12) ob cita, página 285

sados por causa legítima." (13)

En la legislación española, " en la que se exige siempre -- expresión de causa legítima; si se declara no haber lugar a la recusación - se condena al recusante al pago de las costas y al de una multa; en la misma legislación no se admite nunca la recusación de los Funcionarios del Minis- terio Público, quienes, no obstante deberán abstenerse de intervenir en un - proceso cuando concurran en ellos, motivos de incompatibilidad." (14) de - esta forma se puede impedir que la recusación, se use con el fin de re- trasar o entorpecer el proceso del juicio que esté en litigio, además con la abstención de funcionarios para intervenir en un proceso nos podemos dar - cuenta de que existe otra figura jurídica en la que se inhiben de conocer de - algún negocio jurídico. Ahora bien "la ley española de 1855 suprimió la -- recusación sin causa, estableciendo en su artículo 120 que los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, solo pueden ser recusados con cau- sa legal. El código de procedimientos de la Capital en materia civil y ---- comercial, autoriza la recusación sin causa (art. 366), y enumera taxativa- mente las causas legales de recusación (art. 368), pero estableciendo, - - entre una y otra, diferencias fundamentales." (15) También dispone que - "los jueces inferiores sólo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla.- Se ha objetado esta facultad concedida a las partes, arguyéndose que la ---

(13) Cabanellas Guillermo y Luis Alcalá-Zamora, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Buenos Aires, Rep. Argentina, Editorial - Heliasa S.R.L., 1979, pag. 611.

(14) Civera Marín-Director, Diccionario Enciclopédico UTEHA, Tomo VIII, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana Americana, - 1953, pag. 1114.

(15) Alsina Hugo, ob. cita, pag. 882

recusación sin causa importa una injuria para los magistrados razón por la cual ha sido suprimida en la mayoría de las legislaciones. Sin embargo, la consideramos uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes para sustraerse a la potestad de los malos jueces." (16)

Como antecedente de la recusación sin causa, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, señala que "la recusación sin causa ó recusación perentoria como se le nominaba también antiguamente, era admitida por la legislación procesal española contenida en el Fuero Real, Fuero Juzgo y las Partidas. La Novísima recopilación solo la admitió respecto de los jueces inferiores. La recusación debía ser deducida reservando la causa pero bajo juramento de no proceder con malicia. La ley de enjuiciamiento civil española de 1855 la suprimió tanto respecto a los jueces inferiores como superiores. Pero el código de procedimiento civil y comercial de la capital federal cuya fuente es la susodicha ley española de 1855 - otorgó a los litigantes la facultad de recusar sin causa tanto a los jueces de primera como de segunda instancia." (17)

Decía el Conde de la Cañada. "Quien recusa al juez duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria, pues la considera fácil a desviarse del camino recto de la integridad y por causa y motivos que no deben imputársele o deben ser despreciados. Las causas para recusar -

(16) ob cita, pag. 284

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV, Buenos Aires, Editores Libreros, 1967, pag. 162.

pueden ser varias, unas, inocentes, sin culpa de los jueces, como las de parentesco de consanguinidad o afinidad, y otras crimonosas, como las de enemistad y semejantes. Quienes recusan sin expresar la causa, envuelve todas las que pueda haber y dejar del arbitrio del público que conciba contra la -- opinión del juez recusado la que sea más perniciosa, y ésto aumenta la injuria y se le priva de natural defensa." (18)

"La excepción que se pone al juez ú otro ministro para que no conozca o entienda en la causa; o bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del juez, asesor, relator o escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes ley 22 tit. 4 part 3. Conde de la Cafañada, juicio civil part 3. cap. 6. La recusación puede hacerse en cualquier -- estado del pleito, según dicen los autores, con tal que no se haya publicado la sentencia y si el juez ú oficial recusado legítimamente procedieren en la causa, sin cumplir los requisitos de la recusación, será nulo cuanto hicieren a no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar, pues en tal caso se presume haber renunciado a la recusación." (19)

"En la recusación del juez inferior no es necesaria la expresión de causa como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no la ----

(18) Alsina Hugo, ob cita, pag. 284.

(19) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición Ensenada; B.C., Editora e Impresora, Norbajacalifornia, 1974, página 1421.

recusa con malicia ni por calumniarle; ley 1, tit 2, lib 11, Nov. Rec. En las causas civiles el juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero a un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los Evangelios que guardarán el derecho a ambas partes; y si el adjunto fuere también recusado con expresión y justificación de causa, como corresponde, o discordare después en la Sentencia, deben los dos nombrar otro tercero proceder los tres a la decisión, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Más en las causas criminales debe el juez recusado, sea ordinario o delegado, tomar por adjunto al otro juez del pueblo si le hubiere, en su defecto a dos de los regidores que éstos nombraran entre sí por convenio o por suerte, y a falta de regidores a dos hombres buenos que cuatro de los más ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo también prevalecer en la sentencia más benigna; siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo." (20)

Aquí aparece de nueva cuenta la influencia que ejercía el cristianismo para administrar la justicia, con el juramento sobre los Evangelios pero siempre con el fin de ser imparciales ya que había veces que tres juzgadores conocían del juicio, para que fuera más justa la sentencia. También cabe señalar que ya existían ciertos requisitos para que se diera la recusación y hacerla valer en el momento procesal oportuno.

Ley Mexicana:

En el Código de 1872, en su artículo 368 se estipula que ----
"ninguna recusación es admisible después de comenzada la vista en los --
negocios en que ésta debe tener lugar, y en los demás casos después de la
citación para sentencia." (21)

En el artículo 346, estipulaba que " la recusación sin causa -
es otorgada a cada parte y podía interponerla con la protesta de ley.;" (22)
ésto nos parece que daba la pauta para retrasar los juicios con el simple -
hecho de interponerla en tiempo. En su artículo 355 señalaba para recusar
once causas, la mayoría similares a las que señala nuestra legislación --
vigente, también nos percatamos que hace alusión esta legislación a los -
impedimentos, en virtud de los cuales deben inhibirse el juzgador de cong
cer el juicio, los cuales estudiaré por separado más adelante y en capítu
lo diferente.

Como mero Antecedente señalaremos que " en cuanto a la ---
Suprema Corte dice el art. 14 de la ley de 23 de mayo de 1837, que cuando
los ministros no pudieren conocer de algún asunto particular de sus salas-
por hallarse impedidos ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguien
te. Si el negocio no debe tener más que una instancia en la Suprema Corte,
se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado, con otro propietario
de las otras salas, según el orden de antigüedad, comenzando por el menos

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio
de la Baja California, México Imprenta del Gobierno, 1872

(22) ob cita.

antiguo pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente a quien corresponda. En orden a los tribunales superiores, establece el art. 25 de la misma, que cuando por ausencia, recusación, vacante o cualquier otro motivo faltare número de ministros para completar las salas, se llamará a los jueces de primera instancia de la capital que estuvieren espeditos, y en su defecto, el tribunal pleno eligirá á pluralidad absoluta de votos el letrado ó letrados que se necesiten." (23)

Por otro lado cabe señalar que el código de 1880, sancionaba al recusante que invocara una causal que no fuera adecuada para el juez que conociera del juicio, con lo cual suprimía la recusación sin causa respecto a los magistrados, según podemos ver en su artículo 297., (24) Con lo que advertimos, la preocupación por acabar con los litigantes que utilizaban la recusación con mala fé para retrasar el procedimiento.

Ahora pasaremos a estudiar algunas de las reformas llevadas a cabo en nuestro código vigente por medio de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 1971;

El artículo 189; que citaba el monto las multas, cuando al recusante se le declaraba no probada ó improcedente la causa de recusación invocada, y ésta aplicación únicamente la ejercían los jueces de lo civil, y-

(23) Escriche Joaquín, ob cita, página 1423.

(24) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, Imprenta de Francisco Diaz de León, 1880.

el 24 de marzo de 1971 en el Diario Oficial se publicaba que la aplicación de la multa ya la podía llevar a cabo el juez de lo familiar con la misma sanción para el recusante que no pruebe la causa de la recusación. (25)

Otra reforma en donde se incluía al Juez de lo Familiar fué la del artículo 192 que nos indicaba la substanciación de la recusación. (26)

El artículo 178 fué reformado, según consta en el Diario Oficial de fecha 26 de febrero de 1973, suprimiendo la recusación en los juicios -- sumarios. (27)

En relación con el monto de las multas y como derecho comparado, cabe señalar que el Conde de la Cañada decía. "Si el juez inferior, -- como corregidor ó alcalde, no es necesario expresar causa o motivo para -- recusarle; pero tratando de recusar a los jueces de tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola debe pagar al recusante 20 mil -- maravedis si el recusado fuere presidente, 60 mil si fuere oidor, y 30 mil si fuere alcalde del crimen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse a pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusación es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusación, antes bien -- condenará a la parte en 6 mil maravedis. Cédula de 29 de mayo de 1771 y 18 -- de noviembre de 1785." (28)

(25) Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1971.

(26) ob cita, decreto del 10 de marzo de 1971.

(27) Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 1973.

(28) Escriche Joaquín, ob cita, pag. 1422.

También como derecho comparado, en la República de Venezuela, tenían sus multas; " Declarada legítima la recusación, el que ha sido objeto de ella queda separado enteramente del conocimiento del asunto; pero si no se da lugar a la propuesta, el recusante debe pagar la multa de 25 pesos, si la causa alegada no era criminosa, y si lo era, la de ciento, ó diez días de cárcel en caso de insolvencia, a más de quedar siempre responsable de la suma de 25 pesos para gastos de justicia; teniendo reservado además el juez en este último caso el derecho de exigir la competente satisfacción en juicio separado, bien que para ejercerlo, debe abstenerse del conocimiento de la causa en que fué recusado." (29)

Podemos notar que todos los legisladores quieren que la administración de justicia sea imparcial, pero también, que el litigante se conduzca con verdad y honradez, ya que en caso contrario obtiene sanciones económicas tratando con ésto que sea bien llevada y aplicada la justicia. Con lo expuesto damos por terminado el presente capítulo.

(29) Escriche Joaquín, ob cita, pag. 1423.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA RECUSACION.

A) Concepto, Objeto y Efectos.

Con el presente capítulo, iniciaremos el desglose de la recusación, estudiando el concepto que le dan los tratadistas, desde un concepto etimológico, hasta el que actualmente impera en el mundo de lo jurídico, y al efecto, manifiesta el maestro Becerra Bautista, que "la palabra recusar viene del verbo latino recusare que significa rehusar y en las leyes españolas antiguas se admitía la recusación sin causa, lo que significaba que no era necesario ni alegar un motivo determinado ni demostrar su existencia!"

(30)

"Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del Juez, Magistrado o Secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria." (31)

"La excepción que se pone al Juez u otro ministro para que no conozca o entienda en la causa; ó bien: un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del Juez, asesor, relator o escribano de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes... La recusación puede hacerse en cualquier estado del pleito, según dicen los autores, con tal que no se haya

(30) Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, quinta edición, México Editorial Porrúa, S. A., 1975, pag. 675.

(31) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal y Civil, sexta edición, México Editorial Porrúa, S. A., 1970, pag. 690.

publicado la Sentencia." (32)

Civera Marin, dice que la recusación es "acción y efecto de recusar. Acto por el cual un litigante rechaza como Juez del proceso o auxiliar del mismo a las personas que vienen llamadas a atender en él, por estimarlas parciales o ser verosimilmente dudosa su imparcialidad." (33)

Recusar, dice Cabanellas y Alcalá, "es solicitar que un magistrado, Juez, auxiliar perito se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir, por ofrecer dudas su imparcialidad, obrar sobre él poderoso influjos a favor ó en contra de una parte, ó ser fundada su amistad ó enemistad con alguno de los litigantes o los letrados." (34)

Pérez Palma, nos indica que "la recusación se define como el acto procesal por el que una de las partes promueven la inhibición del conocimiento, por parte del funcionario, por concurrir en él, algún impedimento legal.

Desde otro punto de vista, la recusación es una medida de seguridad, una garantía, que se da a los litigantes contra los funcionarios judiciales, a fin de que el juicio sea seguido con imparcialidad." (35)

En la enciclopedia jurídica OMEBA, encontramos como definición, que "la recusación se dirige a la persona del juez, no al juzgado. Se

(32) Escriche Joaquin, ob cita, página 1421

(33) Civera Marin, Diccionario Enciclopedico UTEHA, Tomo VIII, México, Unión, tipografica Editorial Hispano Americana, 1953, pag. 1114.

(34) Cabanellas Guillermo y Luis Alcalá-Zamora, Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, tomo III, Buenos Aires, Editorial Bibliografica, 1969 pag. 611.

(35) Perez Palma Rafael, Guia de Derecho Procesal Civil segunda Edición, México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1970, pag. 192.

funda en la inhabilidad del juez para entender y decidir en un juicio determinado. El subrogante asume en ese juicio la competencia del magistrado recusado." (36)

La recusación es un acto procesal, un verdadero derecho subjetivo procesal de las partes, para solicitar de un magistrado, juez ó secretario se inhiban de seguir conociendo de un proceso, por concurrir en ellos una incapacidad o impedimento legal que afecta su imparcialidad." (37)

Capitant Henri, expone que. "Del Juez (De Juge). Demanda - incidente por la cual un litigante, cuyo pleito tramita ante determinado tribunal, pretende que se separe del conocimiento del litigio a uno o varios de los Jueces, en mérito a alguna de las causales establecidas." (38)

El maestro Gómez Lara, nos expone, "... cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del Juez, puede iniciar la recusación, que consiste en un expediente ó trámite para que, el Juez --- impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del Juez impedido, los que conocerán de dicho trámite!" (39)

De las anteriores definiciones podemos considerar que la recusación es un derecho que se concede a los litigantes cuando el juez que -- conoce de un juicio carece de la imparcialidad debida, es decir, las partes pue

(36) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 161.

(37) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pag. 220.

(38) Capitant Henri, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, pag. 467.

(39) Gómez Lara Cipriano, Teoría General de Proceso, México, UNAM, 1973, pag. 162.

den temer que en alguna de las fases del procedimiento, el juez sea parcial con la contraria, y es entonces cuando se puede hacer valer este derecho y el juez automáticamente se abstiene de seguir conociendo del negocio. Por lo que podemos señalar que el OBJETO de la recusación es buscar tanto la imparcialidad del juzgador como evitar que intervengan en el litigio personas de quien se tema puedan llevar al juez a ser parcial tales como el Secretario, Ministerio Público etc, por eso dice el maestro Francesco Carnelutti, que los límites objetivos de la "recusación y las causas de abstención, son idénticas en el sentido de que de ellas surge conjuntamente tanto la obligación en el oficial de abstenerse como el poder en las partes de proponer la recusación de él.

Tales causas consisten en la participación directa o indirecta del oficial o del encargado en la litis o en el negocio.

A) Participación directa la hay cuando dicho oficial tiene "interés en la causa", fórmula que debe entenderse en el sentido de que sea sujeto de uno de los intereses en el litigio o de un interés conexo con uno de ellos, lo que le daría título a la intervención principal, donde se prevé la hipótesis del juez acreedor o deudor de una de las partes.

B) La participación indirecta se verifica si el oficial o encargado:

a) es consanguíneo o afín hasta en cuarto grado o está unido por vínculo de afiliación o convive o es comensal habitual o gravemen

te enemigo respecto de alguna de las partes o de sus defensores:

b) es tutor, curador, procurador, agente, dador de trabajo, de una de las partes o administrador de una persona jurídica, asociación o entidad que tenga interés en la litis.

c) ha prestado oficio respecto de la litis como juez, arbitro defensor, consultor, o testigo.

d) es sujeto de una litis distinta en que se presente una cuestión de derecho idéntica." (40) Con relación al inciso "A" considero que efectivamente el juez puede ser en un momento determinado parcial con alguno de los intereses del litigio y en esa forma dictaminar un fallo injusto, ante ese supuesto, antes de llegar a una resolución parcial, se puede hacer valer el derecho de la recusación para el efecto de que el juez se inhiba de seguir conociendo del juicio. Y en relación al inciso "B" podemos hablar que el juez puede llegar a carecer de imparcialidad por algunas causales especificadas en los distintos códigos de procedimientos civiles.

"Uno de los principios básicos del proceso en la imparcialidad como "principio supremo del proceso" y citando a Werner Goldschmidt señala "que la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador.

El juez para ser tal, debe ser tercero con relación al

(40) Carnelutti Francesco, ob cita, pag. 208.

litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis. - En ellos reside la garantía de idoneidad del juez con respecto a un pleito - determinado. A la idoneidad genérica y abstracta que presupone el nombramiento y calidad de juez debe unirse la idoneidad concreta y específica que exige la ausencia de hechos o motivos que lo tomen inhábil o sospechoso - para juzgar en un juicio." (41)

La idoneidad del juez es indispensable para la seguridad de que el procedimiento va ser llevado imparcialmente. "El juez debe ser neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso. Esa imparcialidad es indispensable para que la defensa de los derechos-garantía inviolables de jerarquía constitucional-puede ser ejercitada por las partes con la seguridad de que sus pretensiones serán admitidas o desestimadas por el magistrado solo en función de la justicia que informa a las mismas." (42)

"Aunque el nombramiento de los oficiales o de los encargados esté regulado en forma que recaiga sobre quien posea el máximo de idoneidad para el ejercicio de la función, puede ocurrir que, especialmente cuando el nombramiento no se haga en atención a una litis determinada el nombrado no sea, sin embargo, idóneo para el tal ejercicio.

Esta idoneidad es reconocida comúnmente en orden al juez, del cual todos saben que no consigue juzgar bien si no es imparcial. . .

(41) Lerner Bernardo-Director, ob cita, página 161.

(42) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 161.

la imparcialidad es un requisito oportuno y hasta necesario de su idoneidad.

Pero como la imparcialidad del oficial o del encargado no puede ser comprobada sino en consideración a cada una de las litis o a cada uno de los asuntos, a fin de excluir del ejercicio de la función a -- quien no esté provisto de ella, es necesario, manifiestamente, encontrar un medio que asegure tal exclusión. Este medio consiste en constituir -- una obligación en él, de no ejercer la función cuando se presente en relación a él una causa de parcialidad (abstención) y un poder en cada una de las partes orientado a provocar su exclusión cuando aquel no haya obedecido a dicha obligación (recusación). Es claro que la obligación de abstención o el poder de recusación no surge por la sola pertenencia del juez al oficio judicial ante el cual se proponga la litis o el negocio, sino en cuanto el llamado a juzgar de la una o del otro." (43)

"Decía Couture, que la idoneidad del juez es indispensable para que los derechos puedan ser eficazmente alegados y defendidos en juicio y recuerda que la Suprema Corte de los Estados Unidos -- -- -- -- --
"ha sostenido que es garantía fundamental la existencia de un tribunal --
"competente e imparcial." (44)

Si el objeto de la recusación, es buscar la aplicación de la ley con imparcialidad, consideramos que los EFECTOS de la recusa

(43) Carnelitti Francesco, ob cita, pag. 205.

(44) Lerner Bernardo, ob cita, pagina 161.

ción son, cuando los actos deben pasar al juez que sigue en turno, es decir, si del juicio está conociendo el juez segundo, pasa a conocer del juicio el juez tercero, pero vamos a ser un poco mas explícitos, y diremos que el efecto de la figura en cuestión, es precisamente el momento en que el juez deja de conocer el fondo del juicio, para avocarse al estudio de recusación interpuesta, si es, o no procedente. El maestro Pallares dice, "Interpuesta la recusación, se suspende la jurisdicción del juez mientras que aquélla se admite o se rechaza, "sin perjuicio de que prosiga la sección de ejecución. Por tanto el juez no puede continuar los procedimientos en lo principal si la recusación concierne a él.

Si se declara procedente la recusación, concluye definitivamente su jurisdicción. En caso contrario, continuará conociendo del juicio y además, quedará precluído el derecho de la parte que la interpuso para hacer valer otra nueva.

Una vez interpuesta una recusación el que la hizo valer no podrá desistirse de ella ni variar su causa." (45)

"Producida la recusación y mientras nose decida la misma el magistrado recusado no puede dictar resoluciones válidas.

En la Capital Federal, ... la ley 4128 establece que los autos deben pasar al juez que sigue en orden de turno para que prosiga el trámite de los mismos. O sea, que la recusación no suspende los procedi-

(45) Pallares Eduardo, ob cita, pag. 691.

mientos y éstos continúan por ante el juez subrogante.

En cuanto al recusante cabe señalar, que desestimada la recusación con causa se le aplicarán las costas y una multa de cien pesos por cada recusación a beneficio de la otra parte si la recusación es calificada de maliciosa por la resolución desestimatorio. De esta manera se trata de evitar que las recusaciones sean utilizadas como un mero instrumento dilatorio y con propósitos ajenos a los fundamentos específicos de este instituto procesal." (46)

Ante este contexto de ideas, se puede analizar, que, ese momento, en que el juez tiene conocimiento de que es recusado por alguna de las partes, y deja de conocer del juicio, éste queda suspendido momentáneamente para resolver si es o no procedente la recusación, considero que ese momento, es el efecto de la misma, y es por eso que muchos litigantes la utilizan para dilatar el procedimiento del juicio, ya que este se reanuda cuando se resuelve si procede o no ó, hasta la radicación de los autos con el juez que siga en turno, de ahí que emanen las sanciones económicas para las recusaciones mal utilizadas, sin embargo, lo único que se busca es que esta figura jurídica sea interpuesta únicamente para evitar parcialidades dentro del procedimiento judicial. Cabanellas y Alcalá Zamora dicen: "La recusación no paraliza la tramitación de la causa. En el acto de conciliación tiene

(46) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 164.

efecto de bastar para darlo por intentado sin resultado, y poder entablar la demanda que corresponda.", (47) pero si paraliza el trámite después de entablada la demanda; la recusación ha sido motivo de controversias, por que la defienden los tratadistas que la tratan de justificar con argumentos que son revatidos por sus colegas que piensan que su existencia es un obstáculo para la buena marcha del procedimiento, dice el maestro Pérez Palma, que la sola presentación del escrito de recusación, no importa la suspensión automática de la jurisdicción pues habrá que esperar a saber si el juez la admite o no; pero al quedar admitida opera retroactivamente desde el momento mismo de su presentación al juzgado. Con lo anterior podemos considerar que la recusación tiene como efecto principal suspender la jurisdicción del tribunal o del juez hasta en tanto se califica o decide si es procedente la recusación; en la práctica lo podemos palpar con la sola presentación del escrito recusando al juez, pero para poder estudiar si es o no procedente la recusación es necesario saber cuantas clases de recusación hay en virtud de lo cual pasaremos a analizar su clasificación:

B) Clasificación de la Recusación.

Doctrinalmente las recusaciones pueden ser, con o sin expresión de causa; recordemos que el Código de Procedimientos Civiles de 84 admitía ambas, el Código de 32 suprimió sin causa, pero mediante el decreto de 30 de diciembre de 1966 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967 se modificó concediendo únicamente a los demandados recusar sin expresión.

(47) Cabanellas Guillermo y Luis Alcalá-Zamora, ob cita, pag. 611.

de causa por una sola vez, pero veamos quienes pueden recusar y una vez - hecho estudiaremos las recusaciones con y sin causa., En principio solo pueden recusar - por si o por medio de sus representantes legales o convencionales - quienes tienen calidad de parte de un juicio ya sea como actores, - demandados y terceristas y también quienes intervienen por derecho autónomo.

Varangot sostiene que la facultad de recusar con o sin causa "debe hacerse extensiva y otorgársele también a los profesionales - - intervinientes; abogado y procurador.

" Como el derecho de recusar sin causa es indivisible, - tal facultad no puede ser ejercitada individualmente por quienes en un juicio asumen una misma posición procesal, como ser la de litisconsorte o heredero. " (48)

"En el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal - celebrado en Mar de la Plata en 1965 - se aprobó la base XIV que establece que los jueces solo podrán ser recusados con expresión de causa, pero que las causas de recusación "se establecerán sobre la base de un régimen amplio y flexible. " (49)

El maestro Pallares dice que hay dos clases de recusación, con causa y sin causa y que el código vigente admite las dos, pero la

(48) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 163

(49) Lerner Bernardo, Director, ob cita, página 162

sin causa, solamente procederá contra los jueces por una sola vez, pero ahora pasemos al estudio de cada una de ellas;

a) Recusación con Causa.

Para poder hablar de la recusación con causa, es necesario, mencionar que dentro de nuestra legislación existen impedimentos para que el juez conozca de algún juicio, estos impedimentos se encuentran debidamente enumerados en el Código de procedimientos civiles, los cuales estudiaremos detenidamente en capítulo por separado, sin embargo los citaremos en este momento, porque precisamente de ellos nace la recusación con causa, es decir, cuando el juez que conoce de un juicio se encuentra en alguno de los impedimentos enumerados, y aun así sigue conociendo del procedimiento, la parte afectada puede hacer valer la recusación con causa, invocado el impedimento legal, para que el juez se inhiba de seguir conociendo del negocio. Mencionaremos algunas posiciones de diferentes tratadistas:

Alsina nos dice que "No solamente se acuerda a las partes el derecho a recusar los jueces y demas funcionarios que la ley enumera sino que se impone a éstos la obligación de inhibirse de entender en aquellos juicios respecto de los cuales se hallen comprendidos en una causa legal de recusación, con lo cual se ha procurado el máximo de garantía de imparcialidad." (50) Nótese que cuando se menciona que el juez se halle comprendido en una causa legal de recusación, debe inhibirse de

(50) Alsina Hugo, ob cita, página 283

seguir conociendo del juicio. " El código vigente previene que la recusación siempre se fundará en causa legal y procederá si el funcionario judicial - - impedido no se inhibe voluntariamente del conocimiento.", (51) independientemente de que los impedimentos a que hacemos mención serán estudiados - en capítulo aparte, citaremos algunos de ellos únicamente como antecedente y así podemos comprender un poco más la recusación con causa. La Enciclopedia OMEBA cita el parentesco amistad, enemistad, sociedad o haber interés en el juicio por parte del juez para que éste quede impedido de seguir - conociendo del juicio por la carencia de imparcialidad, el impedimento más nombrado en las legislaciones es el parentesco ya que con éste la imparcialidad de juez es mucho más obvio para sentenciar.

"Las causas imprevisibles de no idoneidad atañen a su - - participación en uno de los intereses en litis. Entre la parte y el oficio - - judicial la diferencia está en que, mientras el estímulo de la primera está - constituido precisamente por dicho interés, el estímulo del segundo es , - - encambio , mediante el deber, el interés público en la composición de la - litis según justicia.", (52) lo que quiere decir que mientras las partes - - tienen interés en la litis, el juez tiene como deber ser, la imparcialidad en la aplicación de la justicia ya que de lo contrario sería no idóneo para conocer del juicio, en virtud, de que se encontraría impedido y por tanto en alguna - -

(51) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970 pag. 672.

(52) Carnelutti Francesco, ob cita, pag. 205.

causa de recusación.

"La recusación no requiere el empleo de fórmulas sacramentales. Basta con que sea inequívoca la voluntad de recusar.

La recusación con causa requiere en especial que el recusante indique la causal, especifique los hechos en que sustenta la misma y -- proponga al mismo tiempo las pruebas pertinentes." (53)

"La recusación con causa, tanto de los jueces de primera instancia como de los miembros de las Cámaras de Apelaciones, incluso los de la justicia de paz, sólo puede fundarse en algunas de las circunstancias admitidas por la ley." (54)

Señala el maestro Burgoa , " cual es la forma procesal de suscitar un impedimento y menciona que es la recusación la cual se hace -- valer dando a conocer el impedimento para que se inhiba el juez para seguir -- conociendo del juicio." (55) Con lo anterior pensamos que estos impedimentos dan el derecho para la recusación con causa, pero también creemos que no son suficientes para evidenciar la parcialidad del juzgador y al efecto Schönke dice que "puede ser recusado un juez o secretario por temor de parcialidad y -- agrega que cabe la recusación cuando existan determinadas circunstancias para justificar la desconfianza sobre la imparcialidad de un juez. No es necesario -- acreditar que el juez se dejará influir en su actividad judicial por las circuns-

(53) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 162.

(54) Alsina Hugo, ob cita, pag. 294.

(55) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, decima Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, pag. 438.

tancias que se expongan; baste, que exhiban indicios objetivos que racionalmente sean suficientes para despertar sospechas contra la imparcialidad del juez." (56) Con lo anterior podemos manifestar que los impedimentos son insuficientes para buscar la parcialidad de un juez, por lo tanto deberían ser mas extensos, por ejemplo dice el maestro Palacio Lino que "existen numerosas situaciones de hecho, que sin configurar estrictamente causales de recusación previstas por la ley, ni poder encuadrarse en ellas pese al alcance más amplio que se les asigne, implican el riesgo de un proceder judicial no exento de favoritismo hacia alguna de las partes." (57) Como es posible que el juez siendo sospechoso de carecer de imparcialidad, siga conociendo de negocio porque la interpretación en estricto sensu de la ley lo protege, bien, para el suscrito se puede subsanar lo anterior con la recusación sin causa, toda vez que ésta, se puede hacer valer cuando se tenga la sospecha de la falta de imparcialidad del juez, aunque no se encuadre ninguna causal para que quede impedido de conocer de un juicio. Con lo anterior podemos pensar que la recusación con causa nace cuando el juez se encuentra incluido en algún impedimento legal para seguir conociendo de algún juicio, y este es invocado por la parte afectada. Con lo expuesto damos por terminado el presente inciso y pasemos al estudio de la:

b) Recusación sin Causa.

Esta figura es defendida por muchos autores por que no requiere la demostración de ninguna circunstancia para sospechar sobre ----

(56) Schönke Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Urgel, Barcelona, 1950, página 75

(57) Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Buenos Aires, Graficos Julio Kaufman, S.R.J., 1970 pag. 287

la imparcialidad del juez, sin embargo otros dicen que la recusación sin causa es utilizada con el único fin de retrasar el juicio.

"En las actuales legislaciones procesales se conocen la recusación sin causa y la recusación con causa.

La recusación sin causa es, en realidad, recusación sin expresión de causa ya que se presume que hay un motivo que determina al litigante a ejercer esa facultad, motivo que se le autoriza a sospechar de la imparcialidad del magistrado pero que la ley exime de alegar y probar.

El Código de procedimiento civil y comercial de la Capital Federal cuya fuente es la ley española de 1855 otorgó a los litigantes la facultad de recusar sin causa tanto a los jueces de primera como de segunda instancia." (58)

"Hay quienes entienden que la recusación sin causa debe existir sujeta a limitaciones o restricciones que impidan el ejercicio abusivo de la misma. Así Lascano en su conocido "Anteproyecto", sin desconocer que "es doctrinariamente inobjetable el razonamiento que hacen los abolicionistas, "entiende que la recusación sin causa debe mantenerse por razones vinculadas a "factores que hoy por hoy" la hacen necesaria como son "el sistema de designación de los jueces, la educación deficiente y las sugestionemalsanas"

(58) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 162

...es necesaria una reglamentación adecuada para impedir que la recusación sin causa sea utilizada con fines dilatorios." (59)

Para el maestro Gómez Lara, la recusación sin causa "se utiliza exclusivamente como un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso, coincidiendo con Cortés Figueroa, en que al otorgarse exclusivamente al demandado se rompe el principio de igualdad entre las partes." (60) Alsina considera que la figura en cuestión es uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes para sustraer de la potestad de los malos jueces; pensando siempre en que éste es su verdadero espíritu, pero en la práctica es utilizada muchas veces de mala fé para retrasar el procedimiento judicial. Pérez Palma nos dice que "en la práctica el actor, por el sistema de competencia concurrente electiva que existe, tiene la facultad de elegir el juez de la causa, es de presumirse que elige el que más le conviene. Con ello el demandado queda en notoria desventaja y ante la imposibilidad legal para substraerse de la jurisdicción del juez elegido por el actor ante tal situación, correlativamente el demandado tiene a su vez el derecho de recusar sin expresión de causa, y así dejar a ambos en igualdad de condiciones procesales." (61)

Nosotros estamos de acuerdo en que la recusación sin causa es un derecho que nace cuando es difícil probar la sospecha de imparcialidad del juez, pero sin embargo el espíritu de esta figura provoca

(59) IDEM

(60) Gómez Lara Cipriano, ob cita, pag. 148.

(61) Pérez Palma Rafael, ob cita, pag. 192.

que los litigantes de mala fé la utilicen con el único fin de entorpecer la --
secuela del procedimiento.

"La recusación debe ser deducida por el actor al enta-
blar su demanda, y por el demandado antes o al tiempo de contestarla, --
pero teniendo en cuenta la amplitud de este derecho, debe interpretarse...
que el recusante tiene que hacerlo valer en su primera presentación, aun-
que se trate de una diligencia previa, y así no será admitida la recusación
por quien de cualquier manera hubiese consentido la intervención del --
tribunal." (62)

"La recusación sin causa solo puede ser formulada --
por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo --
de contestar. Las legislaciones de forma de las provincias que admiten la
recusación sin causa, contienen en principio disposiciones análogas. Es --
decir que la recusación sin causa debe ser deducida en la primera oportu-
nidad en que la parte-actor, demandado, tercerista-comparece ante el --
jues. El artículo 367 del Código de la Cap. Fed. establece que en los tribuna-
les superiores la recusación sin causa debe ser deducida dentro de la 24-
horas del llamamiento." (63)

"El derecho de recusar sin causa corresponde al actor
y al demandado, desde que se trata de un derecho inherente a la calidad -

(62) Alsina Hugo, ob cita, pag. 290.

(63) Lerner Bernardo, ob cita, pag. 162.

de parte y por lo tanto, puede ser ejercitado por cualquiera que en tal carácter intervenga en el juicio." (64)

No estamos de acuerdo, en que la recusación sin causa, sea interpuesta por el actor al entablar o promover la demanda, porque si éste puede escoger el juzgado que le convenga, no tiene razón de ser que la recusación la interponga en su escrito inicial de demanda, en todo caso la debería interponer al contestar la reconvencción, pero si no es reconvenido, en cualquier estado que guarde el juicio, entendiéndolo que es, únicamente por la dificultad que hubiese para probar la sospecha del juez para ser imparcial.

Dice el Conde de la Cañada que "quien recusa al juez, duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria; pues le considera candidato a desviarse del camino recto de la integridad y la justicia por causas y motivos que no deben imputársele, o no pueden probarse. Las causas para recusar pueden ser varias; unas sin culpa de los jueces, como la de parentesco de consanguinidad y afinidad, y otras criminosas como la enemistad etc.. Pero quien recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que puedan haber, y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que sea mas perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa." (65)

Con todo lo anterior podemos decir que una vez que se

(64) Alsina Hugo, ob cita, pag, 288.

(65) Escriche Joaquin, ob cita, pag, 1420.

promueve la recusación"...el juez recusado queda desde ese momento --
separado del conocimiento del juicio, y deberá pasar los autos al que deba
substituirlo. Por aplicación de esta regla se ha decidido que el juez no --
puede juzgar sobre la personería del recusante, lo que no le impide decla-
rar la improcedencia de la recusación, si hubiese sido deducida de térmi-
no y, reciprocamente, el juez a quien pasa los autos puede resolver sobre
la oportunidad de la recusación, si hubiese sido admitida indebidamente."

(66)

Consideramos que aunque el efecto de la recusación-
es precisamente separar al juez del conocimiento del juicio por la sospe-
cha de imparcialidad, debe reglamentarse por separado la recusación sin
causa, para que en esa forma se dé cumplimiento a su verdadero espíritu
que como ya quedó apuntado es precisamente la dificultad de probar la --
sospecha de que el juez es imparcial; en tal virtud, esta figura entre tan-
to no tenga su debida reglamentación debe de desaparecer para que no sea
utilizada para entorpecer el proceso judicial.

(66) IDEM.

CAPITULO III

La Recusación en nuestro Derecho Positivo.

A) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) Procedimiento :

La recusación se encuentra regulada por los artículos del 172 - al 192 del citado código, el cual admite la recusación con causa y sin expresión de causa;

La recusación con causa procede cuando el juez está impedido de conocer algún juicio, es decir, que el juez se encuentra en alguno de los impedimentos que señala el mismo código en su artículo 170, y no obstante, sigue conociendo del juicio; en este supuesto, el juez debe de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas mencionadas en el artículo 170; si no lo hiciere, en ese momento nace el derecho para el litigante de promover la recusación con causa, expresando concretamente la causa en que se funde.

En cuanto al segundo párrafo del artículo en cita, podemos intuir que su verdadero espíritu es precisamente dejar a ambas partes en igualdad de condiciones procesales, es decir, que si bien el actor en un juicio puede elegir al juez de la causa, el demandado debe tener a su vez el derecho de recusarlo sin expresión de causa, sin embargo, en la práctica advertimos que no se lleva a cabo, en virtud, de que haya litigantes que sólo utilizan la recusación sin causa, como un mecanismo, para dilatar el procedimiento judicial, e ir en contra del espíritu del artículo en cuestión.

La recusación con causa está regulada también por el Código -

de Comercio que lo estudiaremos un poco más adelante; interpuesta la recusación, suspende la jurisdicción del funcionario recusado hasta que sea resuelta y su procedimiento se tramitará ante el Tribunal Superior, no hay duda de que también puede interponerla el representante legítimo de los acreedores en un juicio en concurso; en los juicios hereditarios podrá ejercer este derecho su representante, y si en una causa intervienen varias personas, antes de haber nombrado representante común, se tendrá por una sola para efecto de la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados, cabe mencionar que la recusación está condicionada a ciertos requisitos, que de no observarse impedirán que se de curso a la figura en cuestión, en el código que estamos analizando, los cita el artículo 189, que a su vez es aplicado supletoriamente al Código de Comercio; los artículos 178 y 179 señalan en que situaciones no se dará curso a la recusación, procurando en esta forma que no se vean entorpecidas diligencias que empiezan por la ejecución como las de embargo o hipotecarias.

b) Causas de Recusación:

Vamos analizar las que establece la ley vigente que en su artículo 170 las enumera; tales causas deben ser interpretadas con la mayor amplitud pues esa ha sido la intención del legislador como lo comprueba el hecho de que se haya admitido en la ley a la recusación sin causa con el propósito de asegurar a las partes el máximo de imparcialidad. "Se ha dicho que toda recusación es odiosa; pero piénsese que más odioso resulta imponer a las partes un juez que, siendo fundadamente sospechado de parcialidad, no puede ser apartado del juicio por que una interpretación estricta de la ley lo ampara." (67)

(67) Alsina Hugo, ob cita, página 292, Tomo

El artículo 170 señala XV casos de impedimento, de los cuales podemos hacer los grupos siguientes;

Por parentesco, la influencia del parentesco puede llegar a ser tan fuerte que en ciertos casos obligue al juzgador a inclinarse a un cierto sentido, olvidando su deber de imparcialidad.

El interés personal, en el pleito o negocios, igualmente borra la imparcialidad, el interés puede ser directo o indirecto, ya que la ley no hace distingos.

La amistad del funcionario judicial, directa y estrecha con alguna de las partes, igualmente hará sospechar la falta de imparcialidad y consecuentemente el impedimento.

La enemistad, por haber resentimientos que se manifiesten por hechos conocidos (Divorcio, juicio civil etc.) entre el juez y alguna de las partes.

El amor propio, haber sido juez o defensor de alguno de los litigantes.

La denuncia o acusación, entre el juez y el justiciable, esto quiere decir que la denuncia, querrela o acusación debe ser anterior a la iniciación del litigio;

Vamos a hacer una división de las fracciones de acuerdo a los grupos antes citados de la siguiente forma: Las fracciones III, IV, V, están en el grupo de parentesco; las fracciones I, II, XV, en el de interés; el de amistad tiene las fracciones VI, VII, VIII; de enemistad las fracciones XI, XIII y XIV, de amor propio las fracciones IX, X y de denuncia o acusación las fracciones XII.

TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

Con todo lo anterior podemos decir, que una vez que surja un impedimento por el cual el juzgador debe dejar de conocer de la controversia y no se excuse, surge el derecho de recusar con causa, misma que se promoverá ante el propio juez.

En relación a la recusación sin causa pienso que debe ser debidamente reglamentada, es decir, que al momento de promoverla llene ciertos requisitos para que no se interrumpa la secuela del procedimiento, por que, recordemos que su nacimiento fué para evitar retrasos dentro del juicio, ya que podía ser invocada por la parte demandada hasta antes de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de lo cual se valía el litigante del demandado para retrasar el procedimiento, ya que una vez invocada la recusación sin expresión de causa se le daba su trámite respectivo suspendiendo la jurisdicción del juez recusado, y la reanudación del proceso era hasta la radicación de los autos en el juzgado que iba a seguir conociendo del juicio, mediante la notificación personal de las partes, lo cual se tardaba hasta dos meses ; ante esta situación, el legislador logra que la recusación sin causa sea interpuesta precisamente al contestar la demanda , como lo menciona el segundo párrafo del artículo 172 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aunque fué un acierto del legislador que la recusación sin causa se promueva al contestar la demanda, no quiero pasar por alto, que en la práctica se sigue utilizando como un mecanismo para retrasar el juicio, y todo es por el personal burocrático que se tarda demasiado tiempo en elaborar su trabajo ; primero hacer el oficio en donde el juez recusado le turna el expediente

al juez que se va avocar de su conocimiento, después registrarlo en el libro de gobierno, luego promover el oficio por oficialía de partes del nuevo juzgado para el efecto de que nos toque número de expediente y registrarlo nuevamente en el libro respectivo para que lo turnen a alguna secretaría de acuerdos, una vez -- hecho lo anterior, al expediente le recae un acuerdo que nos indica, que se tiene -- por recibido el expediente y que mediante notificación personal se le haga saber -- a las partes la llegada y radicación de los autos en el juzgado que va a continuar el proceso del juicio, luego, encargar la cédula de notificación y turnarla al --- actuario adscrito y desde luego llevar al actuario hasta el domicilio de la contra- ria para que sea notificada, y una vez lograda la notificación turnar el expedien- te al acuerdo respectivo, y es cuando se reanuda el procedimiento del juicio; -- todo lo anterior se tarda en la práctica como veinte días hábiles, por lo que, -- considero en definitiva (que mientras sigamos los litigantes en manos de la buro- cracia) debe desaparecer la recusación sin expresión de causa ó en su caso ela- borar una reglamentación al respecto.

c) Trámite:

Con lo anterior nos podemos dar cuenta del trámite que en la - práctica sigue la recusación sin expresión de causa, pero ahora nos vamos a -- adentrar más a fondo y analizar el trámite respectivo de acuerdo a los Códigos - de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y a efecto de- seguir un orden cronológico, citaremos que negocios no tienen lugar a la recusa- ción; El artículo 177 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal enu- mera cinco situaciones en las cuales no hay lugar a la figura en análisis, relacio

nado este precepto legal con el artículo 178 del mismo ordenamiento, el cual estipula, cuando no se dará curso a ninguna recusación ; En esta forma no se verán entorpecidas diligencias que empiezan por la ejecución como las de embargo.

De acuerdo al artículo 1141 del Código de Comercio, este nos enumera cinco fracciones donde no son recusables los jueces, relacionado con el artículo 1143 del mismo Código donde se especifica cuando no se dará curso a la recusación; de los artículos mencionados, nos podemos dar cuenta que, lo que sobresale, es que en los juicios que empiezan por la ejecución no se dará curso a la recusación.

Una vez interpuesta la recusación con causa llenando todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, se suspende la jurisdicción del juez recusado hasta que sea calificada y resuelta, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo enumera en su artículo 180 y el Código de Comercio en su artículo 1147 ;

El trámite a seguir es,

a) Promover la recusación con causa, ante el propio juez o tribunal que conoce del negocio, (artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Se tramitará en forma de incidente, (artículo 186 del código en cita).

c) Se decidirá sin audiencia de la contraria.

d) Podrán ofrecerse pruebas, con la confesional del funcionario recusado así como la de parte contraria,

e) Los funcionarios que conozcan y decidan de una causa de recusación serán irrecusables, (artículo 188 del código en cita).

f) Una vez resuelta la causa de recusación, si es procedente, el juez dejará de conocer del negocio y lo turnará al juez inmediato superior mediante un oficio acompañado con el testimonio de la resolución, en donde se declara procedente la recusación, (artículo 150 del código en cita, en relación al 191 del mismo código) si el recusante es un magistrado conocerá la causa la misma sala que integra el funcionario presuntamente impedido, artículo 190 del código en análisis.

Ahora bien, cuando se declare improcedente o no probada la recusación, existe una sanción económica, la que en su caso se aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización y en caso contrario al fisco, además recordemos que para interponer la recusación con causa debe acompañarse un billete de depósito en efectivo por el máximo de la multa la cual puede ser de dos y tresmil pesos según el funcionario recusado, de acuerdo al artículo 189 del Código en análisis, ya que en caso de no exhibir dicho billete no se dará curso a la recusación con causa.

De lo anterior, podemos concluir que es un acierto más del legislador el aplicar multas hasta por tresmil pesos para la parte que invoque una recusación con el ánimo de retrasar el juicio, igualmente que dicha multa sea entregada al colitigante si lo hubiere, ya que es el más perjudicado, o en su caso al fisco.

El artículo 183 del Código que estamos estudiando dice que declarada improcedente una recusación, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante alegue que la causa es superviniente o que no tenía conocimiento de ésta, a menos que hubiere variación en el personal en cuyo caso podrá hacer valer la recusación ante el nuevo magistrado, juez o secretario.

En la práctica, una vez interpuesta la recusación sin causa -- deja de conocer del negocio el juez recusado, el cual mediante un oficio remite el expediente al juez inmediato superior, y el juicio continúa con la notificación personal a las partes, de la llegada y radicación de los autos en el juzgado que conocerá la tramitación del negocio, ésto es utilizado por litigantes para retrasar el juicio, toda vez que la radicación tardará hasta ocho días hábiles por el trámite burocrático a seguir.

B) Código de Comercio.

a) Procedimiento.

La recusación con causa, está determinada por el artículo --- 1138, el cual señala once causas para poder recusar, además de que el artículo 1132 del mismo ordenamiento legal señala doce impedimentos para que el juez deje de conocer de algún negocio jurídico, haciendo un análisis de los dos preceptos legales citados podemos llegar a la conclusión que el litigante obtiene veintitrés causas de recusación, para quitar de las manos de un juzgador carente de imparcialidad, un expediente jurídico, además no podemos pasar por alto que el artículo 1139 del código en cuestión sostiene que se podrá admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas a las referidas.

Por otro lado, el artículo 1134 del código de comercio, determina que ambas partes pueden hacer valer la recusación sin causa, con lo cual -- considero que deja en igualdad de circunstancias procesales a ambas partes.

Ahora que ya hemos señalado los artículos que dan vida tanto a la recusación con causa como sin causa, entremos a cada una de ellas, señalando en que grupos pueden adecuarse:

b) Causas.

Ya hemos señalado que las causales e impedimentos deben ser interpretadas con la mayor amplitud, buscando el aseguramiento en las partes el máximo de imparcialidad, así pues siguiendo esta base vamos a decir que los artículos 1132 y 1138 del Código de Comercio que enumeran las causales hacen los --- siguientes grupos;

Las causales I, II, III, V, VI, VII y VIII del artículo 1132, y las -- fracciones IV y V del artículo 1138, tipifican el interés que puede haber en el --- juzgador.

Las fracciones IV y XII del artículo 1132 así como las fraccio-- nes VI, VII, IX, X y XI del artículo 1138, se apoyan en el afecto que puede haber por parte del funcionario.

Las fracciones IX, X y XI del artículo 1132 y las fracciones I y VIII del artículo 1138, se refieren al amor propio que pueda tener el funcionario en contra de alguna de las partes y además el artículo 1139 admite como legítima toda recusación que se funde en causas análogas con lo que se acepta que hay impedimentos que la ley no enumera, dando mayor protección a las partes, o en su

caso que desconfíen del funcionario que esté conociendo del negocio.

c) Trámite.

En virtud, de que el Código de Comercio no expresa en ninguno de sus artículos, ante quienes se hará valer la recusación, se aplica supletoriamente el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles, y en esa forma se promueve la recusación ante el funcionario que esté conociendo del negocio; en cuanto a la oportunidad de interponerse la recusación, el código en análisis lo establece en su artículo 1135, ahora bien, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalamos que el artículo 189 en su párrafo final, cita que para dar curso a una recusación se debe exhibir un billete de depósito por el máximo de la multa que se aplicará al colitigante en vía de indemnización, para el caso de ser improcedente la recusación con causa, y toda vez que el Código de Comercio no lo señala se aplicará supletoriamente el artículo antes citado.

El artículo 1143 del Código en cuestión señala en que situación no se dará curso a ninguna recusación, con lo cual no se ven retrasadas las diligencias precautorias como son las de embargo o desembargo.

El artículo 1141 del Código en cita enumera cuando no son recusables los jueces y como lo hemos manifestado, es por no afectar el fondo de la causa.

El trámite a seguir para la calificación y resolución de la recusación se sigue de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distri

to Federal, por ser de aplicación supletoria, toda vez que el Código de Comercio no contiene precepto alguno a ese respecto y en esa forma, una vez que la causa se calificó y haya sido procedente, el juez recusado dejará de conocer del juicio, el cual se turnará al juez inmediato superior mediante un oficio y anexado la resolución de procedencia de la recusación.

Considero que con todo lo expuesto, quedan analizados y estudiados los Códigos citados, con lo que nos podemos dar cuenta que siempre se seguirá el principio de imparcialidad por parte del juzgador ya que en esa forma podrá cumplir cabalmente con su función.

COMO DERECHO COMPARADO, ANALIZAREMOS EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Como una pequeña introducción, diremos que existen impedimentos legales para que el juez se inhiba de conocer cualquier negocio jurídico, y este debe de excusarse cuando ocurra en alguno, de ellos, si no lo hiciere, nace el derecho de recusarlo con justa causa, también quiero mencionar que en el código que vamos a analizar no existe la recusación sin causa lo cual nos daremos cuenta más adelante, pero pasemos al estudio de la recusación en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

De los Impedimentos y Excusa.

"Artículo 127. - Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto o ceremonia, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas, o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas y servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados de los colaterales dentro del segundo, o

de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido."

De la Recusación.

"Artículo 129. - Cuando los magistrados, jueces o secretarios, no se excusaren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

Se desecharán de plano las recusaciones que se funden en notorias argucias de las partes."

Nótese como el segundo párrafo del artículo 129, desecha la -- recusación sin causa, con lo cual se evitan retrasos en el procedimiento judicial, haciendo de esta forma que la justicia sea más expédita y en relación al artículo 127, las causales en cita, están contenidas en nuestro código de Procedimientos Civiles y de comercio antes comentados en virtud de lo cual no merecen mayor --

comentario.

"Artículo 130. - En los concursos sólo podrán hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o albacea."

"Artículo 131. - Cuando en un negocio intervengan varias personas, antes de haber nombrado representante común conforme a la ley, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades."

"Artículo 132. - En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que lo integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados."

De un análisis de los anteriores artículos, podemos llegar a la conclusión de que tienen semejanza a nuestros Códigos de Procedimientos Civiles y de Comercio, en virtud de que como ya lo hemos examinado, la recusación se hará valer por un representante legítimo en los concursos cuando se afecte el interés general, y en el caso de que sea afectado el interés particular, y se interponga la recusación el juez no conocerá únicamente del punto que se trate.

Continuando con nuestra labor de análisis, transcribiremos el siguiente artículo, para conocer en que negocios no tiene lugar la recusación.

"Artículo 133. - No se admitirá recusación;
I. En los actos prejudiciales;
II. Al cumplimentar exhortos, despachos u
oficios;
III. En las demás diligencias cuya práctica
se encomiende por otros jueces o tribunales;
IV. En las diligencias de mera ejecución; -
más si en aquéllas en las que el juez haya de
resolver sobre algún punto que se someta a
su consideración;
V. En los demás casos que no radiquen --
jurisdicción ni importen conocimientos de --
causas, y
VI. En todos los otros casos en que así lo
disponga la ley."

La única comparación que salta a la vista es la fracción VI, la cual no tiene nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal queriendo el legislador de Veracruz, englobar en su totalidad todos los otros casos que así lo disponga la ley, y en donde no se admitirá la recusación.

Del tiempo en que debe reponerse la recusación, el numeral - 134 del Código en cuestión lo señala de la siguiente forma;

"Artículo 134. - En los procedimientos de apremio, embargos y ejecuciones, no se dará -- curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento y hecho el embargo en su -- caso. Tampoco se admitirá la recusación --- empezada la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez comensada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá admitirse una recusación cuando hubiere cambiado el -- personal del juzgado."

Toda vez que el numeral descrito no varía la forma de nuestro

Código de Procedimientos Civiles lo cual no merece mayor comentario, siendo un buen acierto del legislador que la recusación sea admitida después de la audiencia, siempre y cuando hubiere cambio de personal del juzgado, siguiendo el principio de que la recusación se interpone en contra del juzgador no del juzgado.

En relación a los efectos de la recusación los artículos que lo norman son los siguientes;

"Artículo 135. - Entretanto se califica y decide, la recusación suspende la jurisdicción del tribunal, sin perjuicio de que prosiga la mera ejecución."

"Artículo 136. - Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate."

"Artículo 137. - Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa."

"Artículo 138. - Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no habia tenido conocimiento de ella, salvo cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario."

Los anteriores artículos siguen el mismo principio que nuestros códigos antes estudiados y toda vez que ya fué analizado el efecto de la

recusación, pasamos a estudiar la substanciación y decisión de la misma, estando regulada en el Estado de Veracruz de la siguiente forma:

"Artículo 139. - Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

- I. Cuando no estuviere hecha en tiempo, y
- II. Cuando no se funde en alguna de las causas - enumeradas anteriormente. "

"Artículo 140. - Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde.

Los jueces de primera instancia decidirán las -- recusaciones de los jueces municipales, y el -- Tribunal Superior de Justicia, por medio de la -- sala respectiva, las de los jueces de primera instancia y las de los magistrados. "

"Artículo 141. - En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria. "

"Artículo 142. - Los magistrados y jueces que --- conozcan de una recusación, son irrecusables -- para sólo este efecto. "

"Artículo 143. - Si se declarare improcedente o no probada la causa de la recusación, se impondrá - al recusante una multa de uno a veinticinco pesos si se trata de un juez municipal; de veinticinco a doscientos, si el recusado fuere un juez de prime ra instancia, y de doscientos a cuatrocientos, si fuere un magistrado. No se dará curso a ninguna-recusación, si no exhibe el recusante al interpo- nerla, el billete de depósito por el máximo de la multa, la que en su caso, se aplicará al coltigan

te si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario al fisco.

"Artículo 144. - Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se remitirán los autos - al juzgado que corresponda, dándose aviso al - recusado.

En el tribunal quedará el magistrado recusado - separado del conocimiento del negocio y se --- completará la sala en la forma que determina - la ley."

"Artículo 145. - Las recusaciones de los secretarios se substanciarán ante los jueces o salas -- con quienes actúen, resolviéndose de plano." (68)

La comparación que cabe es la relacionada con el artículo 140 - en donde señalan que autoridad va a resolver de las recusaciones interpuestas ante funcionarios de jerarquías diferentes, y así menciona que;

El juez de primera instancia conoce de la recusación de los --- jueces municipales.

El Tribunal Superior de Justicia conoce por medio de las salas - respectivas de los jueces de primera instancia, así como la de los magistrados.

En relación a las multas establecidas, para cuando se declare - improcedente la recusación, es mucho más completa nuestra legislación del Dis- - trito Federal, en virtud, de tener las multas más altas.

En resumen, podemos considerar que la recusación con causa -

tanto en el Distrito Federal, como en el Estado de Veracruz, es un derecho que se le otorga a las partes cuando se sospecha de un juez por la -- falta de imparcialidad para impartir justicia, además no encontramos la recusación sin causa en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz siendo un acierto por parte del legislador y una de las diferencias básicas con nuestro derecho positivo local, con lo que damos por terminado el presente capítulo.

CAPITULO IV.
EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIA
SOBRE EL TEMA.

En el presente capítulo transcribiré algunas tesis sostenidas - por los Tribunales Colegiados de Circuito haciendo el comentario pertinente.

"3033. -I RECUSACION CON CAUSA. REQUISITOS PARA PROMOVERLA. - Para que una persona pueda promover una recusación con causa, deberá -- depositar un billete por el máximo de la multa que fija la ley, la cual aplicará por vía de indemnización al colitigante si lo hubiere, o en su defecto al fisco, si la causa de la recusación no fuere probada.

Amparo en revisión 542/1972 V. y R.O.
Enero 26 de 1973. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado del PRIMER Circuito en Materia Civil." (69)

Consecuentemente el depósito del billete al promover la recusación con causa, es un requisito para darle curso ya que dicho billete se aplicará al colitigante como una indemnización y si no lo hubiere al fisco para el caso de no ser procedente la recusación; es decir castigar al -- litigante temerario que a sabiendas hace valer una recusación infundada.

Otra tesis que pienso es de buen criterio por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, es la siguiente; es decir si trata de castigar al litigante temerario que a sabiendas hace valer una recusación -- infundada.

(69) Jurisprudencia, Procedentes y Tesis Sobresalientes sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Civil, Mayo Ediciones, - México, 1975, página 387.

"3034 RECUSACION, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL FUNCIONARIO -- RECUSADO ES REMOVIDO DE SU CARGO. -- Las causas de recusación son de carácter personal y tienen como fin que la persona recusada se abstenga de seguir conociendo de un --- determinado juicio, a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador. Ahora bien, si antes de tramitarse ese medio de --- impugnación de la capacidad subjetiva de los - funcionarios, éstos dejan de conocer en el procedimiento de que se trate, la finalidad está - cumplida y la tramitación de la inconformidad debe cesar inmediatamente en acatamiento del principio de economía personal; el caso se -- equipara a aquél en que un Juez deje de conocer un juicio por excusa y sea posteriormente recusado. .

R. C. 329/1972. Sucesión de Juan Seifert-Mantuano. 6 de Octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil - del PRIMER Circuito. "

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1972. pag. 120 (70)

Es muy atinada esta tesis, porque, si el funcionario es removido de su cargo, la recusación carece de materia, pues recordemos -- que la recusación con causa es interpuesta en contra del juez ó magistrado, y no en contra del tribunal.

"3035 RECUSACION, IMPEDIMENTO POR, NO ACATARLO IMPLICA RESPONSABILIDAD OFICIAL. - Es cierto, que los afectados de que un Juez se encuentre impedido para conocer y - fallar un negocio y no lo haga, ello únicamente daría motivo a la responsabilidad oficial en que se hubiere incurrido más no para que en la ape-

lación se revoca la sentencia o se nulificara el procedimiento, con notorio perjuicio de la garantía de seguridad jurídica que las partes -- procesales tenían adquirida.

Amparo directo 367/1972. J. B. P. Agosto-17 de 1973. Unanimidad.

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. (Toluca") (71)

Es muy cierto, que si el juzgador sigue conociendo de un negocio del cual está impedido para tal efecto, incurre en responsabilidad oficial, pero además la parte recusante, dispone de los recursos procedentes conforme a la ley para impugnar las resoluciones que considere le agravian.

"3036 RECUSACION. NOTIFICACION DE LA RADICACION DE LOS AUTOS. - No es obligación de juez, poner en conocimiento de quien promueve la recusación, la radicación de los autos en el juzgado correspondiente, mediante notificación personal, ya que, en primer lugar, no hay ninguna disposición legal que así lo ordene, y, en segundo lugar es de suponerse que el promovente debe estar pendiente del acuerdo que recaiga a sus escritos, para ver si la recusación fué acordada de conformidad o no, acuerdo en el cual se señala el juzgado a donde se remitirán los actos, lo que significa que desde ese momento está enterado del lugar de la nueva radicación, lo que, obviamente revela al juez de ordenar que ésta se notifique personalmente.

Amparo directo 262/1972. C. T. R. Junio-30 de 1972. Unanimidad.

Segundo Tribunal Colegiado PRIMER Circuito en Materia Civil." (72)

(71) IDEM, página 389

(72) IDEM, página 390

Considero que esta tesis debería de aplicarse en la práctica ya que el litigante que recusa sin expresión de causa, precisamente lo que busca es retrasar el procedimiento hasta la radicación de los autos en el juzgado donde se seguirá la contienda, mediante la notificación personal de ambas partes, y ésto, si no se lleva con el impulso necesario de un litigante, puede retrasar el juicio por tiempo indeterminado, en virtud de que es bien sabido que el burocratismo es lento y tedioso, y mientras no se impulse el procedimiento judicial, éste se queda quieto.

RECUSACION CON CAUSA. DEBEN --
PROBARSE PLENAMENTE LAS CAUSAS. -No
existe ninguna disposición legal que establezca
que la institución procesal de la recusación --
con causa pueda acreditarse indiciariamente ,
ya que precisamente por tratarse de tal clase
de recusación, es indiscutible que la causa --
justificativa de la privación de la actividad ---
jurisdiccional en contra del funcionario judicial
recusado debe probarse plenamente.

Amparo en revisión 599/1973. I. P. Vda. -
de E. Y O. Septiembre 7 de 1973. Unanimidad.

Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito(Toluca). " (73)

No hay duda que cuando se tramita una recusación con causa, -
ésta debe probarse, ya que de lo contrario se sancionará al recusante confor-
me a la ley, por no estar probada debidamente la recusación con causa.

Las siguientes tesis que transcribimos son las sostenidas por -
el Tribunal Superior de Justicia;

" RECUSACION CON CAUSA. - DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 179 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL; FUERA DE ESE TERMINO, DEBE DESECHARSE CONFORME AL ARTICULO 184 DEL MISMO ORDENAMIENTO. - La recusación no debió admitirse por extemporánea, pues de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, ello sólo era posible desde el escrito de contestación a la demanda, hasta diez días antes de dar principio la audiencia de Ley, a menos que, comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del Juzgado." (74)

Estamos de acuerdo con la presente, tesis, toda vez que si la recusación con causa fué promovida fuera del término que la ley señala, ésta siempre será desechada conforme al precepto legal invocado.

"RECUSACION SIN CAUSA EN MATERIA MERCANTIL TERMINO PARA INTERPONERLA. - La procedencia de la recusación es independiente de que la contestación de la demanda sea oportuna o extemporánea, ya que el término para hacerla valer concluye según el artículo 1146 del Código de Comercio, cuando ya se ha citado para sentencia y principia después de practicado el embargo." (75)

Considero que esta tesis, es muy explícita al apuntar que la recusación sin causa es admisible independientemente de que la contestación de la demanda sea oportuna o extemporánea, toda vez que lo importante es excluir al juez sospechoso de parcialidad, además el Código de Comercio en sus artículos 1143 y 1146 especifica que la recusación se puede interponer en cualquier momento, después de practicado el embargo hasta que se ha

(74) Anales de Jurisprudencia, Tomo 166, México, D.F., año 1980, página 87

(75) Anales de Jurisprudencia, Tomo 156, México, D.F., año 1975, página 175.

citado para sentencia.

"RECUSACION CON CAUSA. - Es bien sabido que dictar en un juicio trámites indebidos, en concepto de una de las partes, no es motivo para que ésta recuse al juez, como causa de desafecto para ella." (76)

Opinamos que tiene razón el legislador en relación a esta tesis, ya que las causas de recusación están bien claras en nuestro Código respectivo, y no siendo ninguna de estas la invocada debe desecharse de plano.

Otra tesis relacionada con la anterior la encontramos en los -- Anales de Jurisprudencia y a la letra dice:

"RECUSACION CON CAUSA. - MOTIVOS DE PARCIALIDAD. - Dictar en un juicio acuerdos o trámites indebidos, en concepto de las partes, no es motivo que amerite que éstas recusen al Juez, más cuando se trate de la recepción de pruebas para el esclarecimiento de los hechos, pruebas en cuya recepción intervienen y se oyen en juicio a las partes, motivos por los que no puede considerarse como de aquellos casos que implican interés en el Juzgador.

Otro tanto cabe decir respecto a la conducta del Juez, al no admitir recursos o desecharlos, lo que no puede implicar causas de impedimento que originen la recusación, pues es bien sabido que este derecho se establece por la ley como uno de los medios de obtener que los funcionarios judiciales obren con imparcialidad y sólo la probación de la existencia de los impedimentos que señala la ley implica que el Juez no tenga la necesaria imparcialidad para obrar con rectitud, ya que las -

(76) Anales de Jurisprudencia, Tomo 87, México, D. F., año 1959, página 81.

resoluciones que desechan recursos pueden ser combatidas por los medios de impugnación que la ley establece." (77)

Lo que pasa es que la interpretación de la ley en estos casos es estricta por lo que si no son admitidos algunos recursos, hay que ver con que medio de impugnación podemos atacar esos acuerdos , pero no optar por la recusación por que será improcedente.

"RECUSACION CON CAUSA Y SIN ELLA. - En la recusación con causa, la jurisdicción del Juez recusado simplemente, se suspende, -- hasta en tanto se califica y decide, ya sea para que conserve esa facultad, o bien para privarlo de ella, en cambio, en la recusación sin -- causa, no se puede hablar de que la jurisdicción simplemente se suspenda, puesto que -- innibido el funcionario de actuar en el proceso, la jurisdicción no tiene sujeto que la ejercite y por tanto, para una legal tramitación del juicio se requiere que exista un juez de tal manera -- que si, en el caso, por virtud de la recusación sin causa , éste quedó sin jurisdicción, era -- menester el avocamiento de otra autoridad con iguales facultades para integrar la relación -- procesal, y proceder al trámite de la excepción de incompetencia, por lo que en esas condiciones no se puede admitir la existencia de violación a las formalidades imprescindibles -- del procedimiento que hubieran dejado en estado de indefensión a la recurrente o bien, de -- nulidad expresamente establecida por la ley, -- porque no se dió el supuesto del artículo 155 , ya que no hubo actuaciones del Juez incompetente como lo exige el 154, ambos del Código -- de Procedimientos Cíviles." (78)

(77) Anales de Jurisprudencia, Tomo 92, México, D.F., año 1959, pag. 63.

(78) Anales de Jurisprudencia, Tomo 147, México, D.F., página 177.

Si bien la recusación con causa debe probarse, ésta suspende la jurisdicción del juez en tanto se resuelve, si es o no procedente, la recusación sin causa una vez interpuesta suspende definitivamente la jurisdicción del funcionario recusado para que pasen los autos a otra autoridad con iguales facultades.

RECUSACION CON EXPRESION DE CAUSA. --
INTERPRETACION DE LA FRACCION XII DEL
ARTICULO 179 DEL CODIGO DE PROCEDI --
MIENTOS CIVILES. - Dicha fracción dispone -
que la recusación procede: " cuando alguno de -
los litigantes o sus abogados es o ha sido denun -
ciante, querellante o acusador del funcionario -
de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de
sus expresados parientes, o se ha constituido -
parte civil en causa criminal seguida contra -
cualquiera de ellos. " Pero no sólo el espíritu,
sino la letra misma de esta disposición, condu -
ce claramente a la conclusión de que el asunto
en que el funcionario haya sido acusado por -
uno de los litigantes debe ser distinto al en -
que se formula la recusación, ya que en éste -
las partes disponen de los recursos proceden --
tes conforme a la ley para objetar la resolución
que consideren les agravia. Sobre todo, debe -
decirse que de aceptar que por una denuncia, -
como la que se presentó en el caso, de hechos
ocurridos durante el procedimiento y por moti -
vo del juicio entablado, se tuviera por proce --
dente la recusación, equivaldría a tanto como -
a dar pábulo a que litigantes de mala fé, con -
una simple denuncia ante la Procuraduría, sin
pruebas de ninguna especie, y simplemente --
presentando la copia sellada por tal dependen -
cia, impidieran el curso normal del juicio y -
apartaran del conocimiento del asunto a un fun -
cionario judicial, poniendo en entredicho su -
imparcialidad. " (79)

Es muy atinado el criterio del Tribunal Superior en esta tesis, ya que reconoce que la acusación o querrela que da nacimiento a la recusación con causa puede nacer de juicio distinto al en que se actúa, pero no estamos de acuerdo que no se admita la recusación con el pretexto de que hay recursos para variar las resoluciones que perjudiquen al recusante, forzándolo a seguir ante el funcionario con el cual en diferente juicio se enfrentaron con polémicas de distinto criterio ya que quedan resentimientos que en cualquier momento saltan a la luz y pueden ocasionar situaciones violentas entre el juez y parte agraviada.

"RECUSACION. - Cuando no hay Juez de igual categoría al recusado, conocerá del negocio, el más cercano." (80)

El espíritu de la recusación es quitar de las manos de un juzgador parcial un juicio, es decir, buscar siempre la imparcialidad en la administración de la justicia, si no hay un juez de igual categoría del juez recusado, el más cercano conocerá del negocio.

"RECUSACION SIN CAUSA POR UN DEMANDADO CUANDO HAY VARIOS. - Aun cuando los tres demandados que recusan al juez del conocimiento, dos de ellos quedaron separados del juicio por desistimiento del actor de la acción ejercitada contra ellos, e independientemente de la incompetencia que también plantearon, el tercer demandado cuando recu_

só sin expresión de causa, tenía personalidad e interés jurídico y por tanto el Juez estuvo en su derecho de darse por recusado y enviar los autos al siguiente en numero." (81)

Es atinado el criterio de esta tesis porque si se desistió el actor en contra de dos codemandados y solo queda uno, este puede invocar la recusación sin causa y debe ser admitida, en virtud de que tenía interés jurídico en el juicio.

"RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. ---
INTERPUESTA ILEGALMENTE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL JUICIO, DEBIENDO REMITIR LOS AUTOS AL QUE LE SIGA EN NUMERO. --
De lo anterior, se desprende que el Juzgador tuvo conocimiento de la recusación hecha valer por el demandado antes de pronunciar la sentencia definitiva, incluso antes de la celebración de la audiencia definitiva de pruebas y alegatos, por lo que resulta impedido para celebrar tal diligencia y pronunciar la sentencia con la que concluyó el juicio, la cual por tales razones debe revocarse, resolviendo en su lugar, que a virtud de la recusación hecha valer por el demandado, se remitan los autos del juicio al Juez que siga en numero al recusado, para la continuación del procedimiento, como en derecho corresponda." (82)

Estamos de acuerdo en que, si el juzgador no obstante de estar impedido de conocer del negocio por haber sido recusado sin causa en tiempo, resuelve la definitiva esta debe revocarse hasta la interposición de la recusación y turnar los autos al juez que sigue en turno.

(81) Anales de Jurisprudencia, Tomo 146, México, D.F., página 17.

(82) Anales de Jurisprudencia, Tomo 161, México, D.F., página 141.

Continuando con nuestro trabajo, expondremos el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia;

"RECUSACION. - Aunque el Juez siga conociendo del juicio después de haber sido recusado por el demandado, debe estimarse que éste aceptó tácitamente, que continuará en ese conocimiento, si después de la recusación siguió promoviendo -- ante él y aceptó sus decretos; sin que valga en -- contrario la afirmación que el demandado haga -- en el sentido de que esas promociones las hizo -- ante el secretario del juzgado, por que las pro -- mociones se hacen ante el personal de Tribunal." (83)

No estoy de acuerdo con esta ejecutoria en virtud de que si el Juez fué recusado y no obstante siguió conociendo, el error es de él y no -- del recusante que sigue en el juzgado promoviendo, por lo tanto debe nulificarse todo lo actuado a partir de interpuesta la recusación.

"RECUSACION, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. - La recusación con expresión de causa no es un acto de imposible reparación, -- pues el único efecto que produce tal resolución, es de que el propio Juez recusado continúe conociendo de la controversia y jurisdiccional, hipótesis comprendida en el artículo 159, Fracción -- X de la Ley de amparo; en consecuencia, esa -- resolución no puede ser combatida en amparo -- ante Juez de Distrito, por tratarse de violaciones a las Leyes del Procedimiento contenidas en el precepto legal invocado y, por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, sólo puede reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra sentencia --- definitiva." (84)

(83) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII; página 6380

(84) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII

Considero que si un Juez sigue conociendo del juicio del cual fué recusado con expresión de causa y llega hasta la sentencia definitiva, la parte recurrente, debe hacer valer esa actuación del juez de primera instancia, al través de un amparo directo contra la sentencia definitiva invocando al artículo 159 Fracción X de la Ley de Amparo, sin pasar por alto, que antes del amparo que se pretende promover se apeló de la sentencia de primera instancia, y exponer que el Juez Aquo fué recusado e hizo caso omiso a la recusación.

"RECUSACION. - La recusación es un derecho que la ley da, en los juicios, exclusivamente a las --- partes." (85)

Esta ejecutoria apoya, mi criterio que expuse en el principio del presente trabajo, en cuanto que la recusación es un derecho que se da a las --- partes y no un recurso como algunos tratadistas lo invocan.

"RECUSACION IMPROCEDENTE. - El hecho de -- que un funcionario judicial, consigne los escritos en que hubieren hecho promociones inconducentes y que puedan constituir un delito, no implica en -- forma alguna, prueba de enemistad o de imparcialidad contra el promovente, que amerite la recusación de dicha autoridad, puesto que nunca el cumplimiento de un deber que impone la ley constituye un acto ilícito que incapacite al juzgador para seguir conociendo del asunto en que aquel deber fué cumplido." (86)

De acuerdo estamos en que si es necesario para llevar un orden dentro del procedimiento, se sancione al litigante que promueve escritos inconducentes, y de mala fé buscando la excusa del juzgador toda vez que no se encuadra en ninguna causal de la recusación y por ende esta es improcedente.

(85) Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 696

(86) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, página 5980.

"ENEMISTAD COMO CAUSA DE IMPEDIMENTO DE UN JUEZ. - La actitud de un juez, ordenando la consignación respectiva de una de las partes, por haberle presentado un escrito que aquél --- conceptúa calumnioso, no demuestra enemistad para con la misma, ya que tal proceder debe -- interpretarse únicamente como la manifestación del deseo de hacerse respetar y cumplir con sus obligaciones." (87)

Apoyamos en definitiva esta tesis, porque en la práctica hay -- litigantes que se dicen Licenciados en Derecho y que son vulgarmente dicho -- coyotes, que utilizan toda clase de artimañas para buscar la excusa del Juez, faltándole al respecto, puesto que no saben que un juzgador debe ser respetado por lo que si en algún momento este se ve calumniado, debe consignarse al -- irrespetuoso de inmediato, no queriendo decir que tal consignación sea por -- enemistad.

Con todo lo anterior nos podemos dar cuenta que el criterio de la Suprema Corte de Justicia únicamente busca que se vea respetada la ley por parte del juzgador; y por parte del recusante que se muestre siempre con respeto al Funcionario, para poder hacer la aplicación de la ley mas expedita y -- justa con lo que damos por concluido nuestro análisis y por terminado el presente trabajo.

CONCLUSIONES.

1. - La recusación es el derecho que tienen las partes, cuando un juez tiene impedimento que afecta su imparcialidad en la administración de justicia y no se excusa espontáneamente.
2. - La recusación fué creada para buscar la imparcialidad en el juzgador y su finalidad es quitar un juicio de las manos de un juez parcial.
3. - Los impedimentos son una serie de circunstancias que hacen sospechar la parcialidad de un funcionario judicial, ya sea por afecto o por odio hacia alguno de los litigantes.
4. - El funcionario que se encuentra en alguna de las causas de impedimento señaladas por la ley, debe excusarse del conocimiento del juicio y si no lo hiciera, las partes tendrán el derecho de recusarlo.
5. - Dentro de los impedimentos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, propongo se adicione una última fracción en donde se admita como legítima toda recusación que se funde en una causa análoga a las anteriores, en razón de que son innumerables las posibilidades que existen para quebrantar la imparcialidad del juzgador.
6. - El artículo 189 en su última parte dispone que la multa con que debe sancionarse al recusante temerario "... se aplicará al colitigante si lo hubiere..." Considero que por colitigante debe entenderse al que litiga en compañía de uno, por lo tanto debe reformarse este - -

artículo, indicando que la multa debe aplicarse a la parte contraria.

7.- Propongo se suprima el último párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal porque es utilizado dentro de la práctica por los demandados, para retrasar el procedimiento y -- porque es una clara manifestación del legislador que a priori admite que los juzgadores son corruptos.

8.- Debe suprimirse el artículo 1134 del Código de Comercio, porque - en el campo mercantil se puede promover la recusación sin causa en --- cualquier momento hasta antes de pronunciar el auto que cita la sentencia, lo que da cabida a que sea utilizado por litigantes para retrasar el juicio.

9.- Para suprimir la recusación sin causa, propongo la creación de -- una oficina de partes única o común, en donde se reciban todas las --- demandas y que de acuerdo al turno, se remitan al juzgado respectivo a -- fin de que exista un número homogéneo de expedientes en cada uno de los juzgados, como ocurre en los Tribunales Federales.

BIBLIOGRAFIA

1. - ALSINA HUGO. **TRATADO PRACTICO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL -
TOMO II, BUENOS AIRES EDIAR --
SOCIEDAD ANONIMA. EDITORES -
SEGUNDA EDICION 1957.**

2. - BECERRA BAUTISTA. **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO - -
QUINTA EDICION, MEXICO, EDITO
RIAL PORRUA, S.A. 1975.**

3. - CABANELLAS GUI--
LLERMO. **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
TOMO III, BUENOS AIRES, EDITO
RIAL BIBLIOGRAFICA, OMEBA -
1969.**

4. - CALDWELL TAYLOR. **LA COLUMNA DE HIERRO, EL --
GRAN TRIBUNO, BARCELONA - --
EDICIONES GRIJALBO, S. A., DE--
CIMA EDICION, 1979.**

5. - CAPITANT HENRI. **VOCABULARIO JURIDICO, BUENOS
AIRES, EDICIONES DEPALMA, 1973.**

6. - CARNELUTTI FRAN - **INSTITUCIONES DEL PROCESO --
CESCO. CIVIL, VOLUMEN I, BUENOS --
AIRES, EDICIONES JURIDICAS, --
EUROPA-AMERICA, 1959.**

7. - CIVERA MARIN DIRECU **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO --
TOR. UTEHA, TOMO VIII, P-ROB MEXI
CO, UNION TIPOGRAFICA EDITO
RIAL HISPONO AMERICANA, 1953.**

- 8.- **ESCRICHE JOAQUIN .** DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, -- NUEVA EDICION, ENSENADA, B.C. EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA, 1974.
- 9.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** TOMO XXIV REAL-RETR, BUENOS AIRES, EDITORES LIBREROS, 1967.
- 10.- **FERNANDEZ DE LEON GONZALO.** DICCIONARIO JURIDICO, TOMO IV, SEGUNDA EDICION, BUENOS AIRES EDITORIAL ABECE, SRL, 1964.
- 11.- **FLORIS MARGADANT-S. GUILLERMO.** EL DERECHO PRIVADO ROMANO, -- PRIMERA EDICION, EDITORIAL -- ESFINGE, S.A., MEXICO, D.F., -- 1960.
- 12.- **GOMEZ LARA CIPRIANO.** TEORIA GENERAL DEL PROCESO, MEXICO, UNAM, 1979.
- 13.- **GUILLERMO CABANELLAS Y LUIS ALCALAZAMORA.** DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, TOMO V, P-R -- BUENOS AIRES, REP. ARGENTINA, EDITORIAL HELIESTA SRL, 1979.
- 14.- **GUZMAN SANTA CRUZ.** REPERTORIO DE CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO II, SANTIAGO DE CHILE CARLOS E. GIBBS A. EDITOR, 1964.
- 15.- **MESSINEO FRANCESCO.** MANUAL DE DERECHO CIVIL Y -- COMERCIAL, TOMO I, BUENOS -- AIRES, EDICIONES JURIDICAS --- EUROPA-AMERICA, 1954.

- 16.- NORIEGA ALFONSO LECCIONES DE AMPARO, MEXICO EDITORIAL PORRUA, S.A., 1975.
- 17.- PALACIO LINO --- ENRIQUE. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TERCERA EDICION, BUENOS AIRES, GRAFICOS, JULIO --- KAUFMAN, S.R.L. 1970.
- 18.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL Y CIVIL, SEXTA EDICION, --- MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1970.
- 19.- PEREZ PALMA RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL --- CIVIL, SEGUNDA EDICION, MEXICO CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR 1970.
- 20.- PEREZ LOPEZ JUAN JOSE. LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA EN NUESTRA LEGISLACION- PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, - MEXICO, EDITORIAL JUAREZ, 1979.
- 21.- PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, MEXICO, EDITORA NACIONAL, 1971.
- 22.- RAMIREZ BAÑOS -- FEDERICO. TRATADO DE JUICIOS MERCANTILES, MEXICO, D.F., ANTIGUA LIBRERIA - ROBREDO, 1963.
- 23.- CODIGO DE COMERCIO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1979.

24. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.
25. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1980.
26. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880. IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON, MEXICO, - 1880.
27. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, 1872. IMPRENTA DEL GOBIERNO EN PALACIO A CARGO DE JOSE M^a. SANDOVAL. ---- MEXICO, 1872.
28. - DIARIOS OFICIALES. 24 DE MARZO 1971.
14 DE MARZO 1973.
29. - JURISPRUDENCIAS PROCEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SOSTENIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TOMO III, CIVIL MAYO -- EDICIONES, MEXICO, 1975.
30. - ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO 166 AÑO 1980.
TOMO 156 AÑO 1975.
TOMO 87 AÑO 1959.
TOMO 92 AÑO 1959.
TOMO 147 AÑO 1975.
TOMO 126 AÑO 1975.
TOMO 137 AÑO 1975.
31. - SEMANARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACION. TOMOS, LXX III, LXII, VI XLV, XLVI.